



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA**

(Aprobado mediante Acta del 9 de julio de 2020)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501620160035601
Demandantes	Evergito Eugenio Angulo
Demandado	Colfondos S.A.
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día nueve (9) de Julio de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **EVERGITO EUGENIO ANGULO** contra **COLFONDOS S.A.**, la cual se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañera permanente, la señora Clara Elena Quiñones Ceballos,

a partir de la fecha en que se reclamó, esto es 17 de enero del 2014, junto con los reajustes, mesadas adicionales, intereses moratorios, y de manera subsidiaria la indexación, y las costas procesales.

Fundamentó sus pedimentos, en que convivió con la causante, desde el año 1985 de manera ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa hasta la fecha de su deceso, esto es, el 19 de junio de 1995, que fruto de la unión, nació la hija de nombre Nancy Angulo Quiñones quien, para esta data, era menor de edad.

Agrega, que, en calidad de representante legal de la menor, elevó solicitud ante la accionada para que le reconociera la pensión de sobrevivientes y que la entidad dispuso el reconocimiento del 100% de la misma para ella. No obstante, cuando su hija perdió el derecho como beneficiaria, procedió a reclamar para él la misma prestación el día 17 de enero de 2014, solicitud que reiteró el día 2 de septiembre de la misma anualidad, pero Colfondos S.A., mediante oficio del 23 de octubre de 2015 le negó su reconocimiento.

Colfondos S.A., a través de escrito individual, solicitó que se llamara en garantía a “ALLIANZ SEGURO DE VIDA” y al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que no se había demostrado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma; propuso las excepciones de carencia absoluta de prueba que acredite la capacidad del demandante para reclamar y prescripción.

### **TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Auto n.º 559 del 9 de marzo de 2017, el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda, y ordenó la vinculación al presente trámite a la entidad Allianz Seguros de Vida S.A., quien, mediante escrito de contestación, se opuso a las pretensiones, al considerar que el actor no cumplió con los

requisitos establecidos por la ley y además de coadyuvar las excepciones propuestas por Colfondos S.A., propuso la de inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 152 proferida el 3 de julio de 2018, ABSOLVIÓ a Colfondos S.A. de todas las pretensiones incoadas con la demanda y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Basó su decisión, en que, no se acreditó el requisito de convivencia para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establecen los artículos 69 y 82 del C. P. del T. y de la S. S., modificados por los artículos 13 y 14 de la ley 1149 de 2007 y a lo previsto en las sentencias STL 8131-2017, 47158-2017 y C-968-2003, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a las pretensiones del demandante.

### **CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

El problema jurídico, consiste en establecer si al demandante les asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

La Pensión de Sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, lo que hace que sean de aplicación inmediata.

En el presente caso, la señora Clara Elena Quiñones Ceballos feneció el día 19 de junio de 1995 (f.º 8), es decir, en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su versión original, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional del señor Evergito Eugenio Angulo Quiñones.

Establecido lo anterior, se trae a colación el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, señala:

*“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*

b) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;*

c) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;*

d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste*

(...)"

A su vez, respecto a la noción de convivencia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación n.º 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

*“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

(...)

*Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)"*

Significa lo anterior, que el requisito convivencia, es el elemento central y estructurador del derecho pretendido al reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración,

lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

En el Caso concreto, se encuentra acreditado, que la señora Clara Elena Quiñones Ceballos falleció el 19 de junio de 1995, según se evidencia en el certificado de defunción con indicativo serial n.º 2201169 (f.º 8).

No existe discusión sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la fallecida en razón a que la accionada así lo reconoció cuando concedió la prestación de sobrevivientes que realizó a través de oficio del 10 de enero de 2001 a Nancy Angulo Quiñones –hija en común de los señores Quiñones Ceballos y Angulo Quiñones- (f.º 16-20), quien, para la época del deceso de la causante, contaba con 5 años de edad, pues nació el 21 de julio de 1989, según se extrae del registro civil de nacimiento (f.º 25).

Ahora bien, de los documentos allegados al expediente, se evidencia una declaración extraprocesal rendida por el demandante el día 15 de diciembre de 2015, no obstante, la misma se aportó de manera incompleta, toda vez que no aparecen los firmantes, por ende, no se tendrá en cuenta (f.º 9).

Así mismo, se allega declaración extraprocesal rendida por la señora María Nidia Rodríguez Espinosa el día 10 de mayo de 1996, en las que manifestó que la señora Clara Elena Quiñones Ceballos al momento del fallecimiento se encontraba soltera, vivía con sus 3 hijos de nombres Sandra Milena Pinillo Quiñones, Nancy Angulo Quiñones y Fabio Gabriel Quiñones, que quien velaba por el sostenimiento del hogar era la causante y que después de su deceso, quien se encargó del mismo era Fabio Gabriel Quiñones (f.º 191).

Sin embargo, esto no basta para determinar si el demandante es o no beneficiario del causante, toda vez, que, para obtener el

reconocimiento de dicha prestación económica, se debe acreditar el requisito de convivencia como lo establece la norma.

Es por ello, que una vez escuchado el medio magnético contentivo de la audiencia de primera instancia y escuchadas las declaraciones de parte, se obtuvo lo siguiente:

En el interrogatorio de parte rendido por el señor Evergito Eugenio Angulo Quiñones (Min. 4:22 a 20:02) refirió que desconoce la fecha de cumpleaños de la causante, que la conoció en el año 1985 en Cali y que desde ahí empezó la unión, que tuvieron una hija nacida el 25 de julio de 1989, que la hija iba a cumplir 6 años cuando falleció la señora Clara, se encontraba cursando primaria en el Colegio Juvenil del Valle, que cuando falleció la causante vivían juntos en la misma residencia junto a dos hijos de ella que se llaman Sandra Milena Pinillo, Gabriel Quiñones y su hija Nancy Angulo Quiñones, que después del deceso de la señora Clara, la hija se quedó viviendo con los hermanos, pero que a su vez la madrina la cuidaba, que Clara falleció el 19 de junio de 1995 en la casa en compañía de sus tres hijos, que él se encontraba junto con su otra compañera permanente, que la fallecida al momento de su deceso trabajaba en Telmex S.A., confecciones, que la causa del fallecimiento fue taponamiento cardiaco, que asumió los gastos de las honras fúnebres, que no se hizo cargo de la hija en ese momento porque tenía otra compañera llamada Delfina Margarita Cevillano, con quien vivía en tiempo anterior a la convivencia que tenía con Clara, que desconoce quiénes eran los beneficiarios de la EPS y que conoce a la señora María Nidia Rodríguez Espinosa porque era vecina, que la conoce más o menos desde el año 1986, que con la señora Clara departía los fines de semana de viernes a sábado y los martes a miércoles, que el resto del tiempo permanecía en la otra casa con Delfina Margarita y que actualmente vive con Marisol Silvia delgado Ortiz.

De los testimonios se tiene que, en la declaración de la señora Eucaris Uribe Orozco (Min. 20:54 a 32:56) manifestó que conoce al señor Evergito Eugenio Angulo Quiñones desde el año 1986 cuando llegó a vivir al barrio más o menos como a las 3 o 4 casas, que él no vivía ahí

siempre, que visitaba a la señora Clara en el transcurso de la semana, que tuvieron una hija que tenía 5 años de edad, que clara tenía dos hijos más, que al momento del fallecimiento vivía con los 3 hijos, que el señor Evergito no era compañero permanente, él tenía otro hogar pero desconoce los detalles de esa convivencia, que clara trabajaba antes de su fallecimiento en confecciones, no recuerda el nombre de la empresa, que mientras trabajaba dejaba los hijos solos, entre ellos se cuidaban o los vecinos le colaboraban, que una comadre que se llama Alicia Zambrano que vivía diagonal estaba pendiente de los niños, que los hijos después del deceso de la señora Clara, quedaron bajo el cargo del hijo mayor quien en ese entonces tenía 18 años de edad, que los vecinos ayudaban, desconoce desde que tiempo empezó a trabajar el hijo mayor en la misma empresa de la mamá en el área de confecciones, que siempre han vivido en la misma casa, la hija menor siempre permaneció allí, la niña y el papá se visitaban recíprocamente, que el señor Evergito se hizo cargo de los gastos fúnebres, les aportaba económicamente de la pensión que recibía como representante de su hija, que la señora Clara tenía conocimiento del otro hogar que tenía el señor Evergito, además, que la señora Clara tenía como beneficiarios a los hijos en la EPS, desconoce porque no tenía afiliado al demandante.

Por su lado, el señor Gabriel Quiñones (Min 33:35 a 40:50) manifestó que conoce al demandante porque convivió con la mamá Clara Elena, que a veces se quedaba en la casa porque tenía otro hogar con la señora Margarita con quien tiene 5 hijos, que quien asumió los gastos fúnebres fue el señor Evergito, que después del fallecimiento de la mamá quedaron a cargo de la madrina de la hermana Nancy Angulo Quiñones.

Agrega, que Evergito era cortador de caña, que actualmente está pensionado, después del fallecimiento de la señora Clara el que cubría los gastos era Evergito y lo hacía con lo recibido por la pensión, sin embargo, desconocía que era de la prestación reconocida a su hermana, que la señora Clara fue velada en la casa, que allí estuvo Evergito.

De lo anterior, frente al requisito de convivencia, se deduce, que, una vez estudiada la prueba documental allegada, no se desprende mayor elemento de convicción frente a la misma, pues como se indicó, la declaración rendida por el demandante se encuentra incompleta, además de no contener las firmas de los intervinientes.

De otro lado, analizada la prueba testimonial en su conjunto, para esta sala es claro, que no se configura el requisito de convivencia, pues al unísono los declarantes aseguraron que el señor Angulo Quiñones tenía otro hogar, que visitaba el hogar compuesto por la señora Clara y sus 3 hijos, incluso el mismo demandante, aseguró que los visitaba de viernes a sábado y de martes a miércoles, lo que se traduce en 2 días a la semana.

Y si bien, según sus propios dichos y las manifestaciones de los testigos, asumió los gastos fúnebres, también es, que no se logra llevar al convencimiento a este juzgador sobre la conciencia de una ayuda mutua, un acompañamiento permanente como pareja y un ánimo de hacerlo, el acompañamiento espiritual, la convivencia real y efectiva que conlleva a una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión y así, lograr construir un camino hacia un destino común. Requisito que debe ser demostrado por un lapso mínimo de dos años.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta sala considera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

*«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como*

*soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».*

En conclusión, el señor Evergito Eugenio Angulo Quiñones no demostró el requisito de convivencia mínima de dos años establecido por la norma, para obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes.

Conforme lo expuesto, se Confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Sin Costas en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero.- CONFIRMAR** la Sentencia No. 152 del 3 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

**Segundo.- Sin COSTAS** en esta instancia en esta instancia, dado el Grado Jurisdiccional de Consulta.-

Haciendo uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado